



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Hilda Beatriz Garrido - EX-2021-00199493-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00199493-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **HILDA BEATRIZ GARRIDO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 02 de marzo de 2021 la señora Hilda Beatriz Garrido, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 532/18, solicitando su reincorporación a la planta permanente en el área de Salud y que se le abonaran los salarios impagos desde la cesantía dispuesta por dicha norma;

Que surge de los antecedentes que el 08 de junio de 2016 la Dirección del Hospital de la localidad de El Hucú requirió a la Jefatura de la Zona Sanitaria II la instrucción de un sumario administrativo a la señora Garrido por abandono de trabajo;

Que se agregó al expediente un listado de inasistencia detallado por parte interno, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 02 de junio de 2016. También se incorporó un listado de inasistencia detallado por parte interno, correspondiente al período comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 12 de agosto de 2016;

Que asimismo el 06 de septiembre de 2016 el sector de Medicina del Trabajo informó que la agente Garrido: “... *no ha presentado certificados médicos entre las fechas 21/2/16 al 15/8/16*”;

Que mediante la Disposición N° 1951/16 del 18 de octubre de 2016 la Subsecretaría de Salud efectuó un descuento de haberes a la señora Garrido;

Que por Dictamen N° 125/17 del 30 de mayo de 2017 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud sugirió la instrucción un sumario administrativo a fin de investigar la conducta endilgada a la señora Garrido;

Que el 12 de junio de 2017 el ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social, mediante la Resolución N° 960/17, ordenó iniciar sumario administrativo a la señora Garrido con la finalidad de investigar las inasistencias continuas e injustificadas de la agente;

Que el 29 de agosto de 2017 se emitió la Disposición N° 059/17 mediante la cual la Dirección General de

Sumarios Administrativos designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo el 05 de septiembre de 2017;

Que el 13 de septiembre de 2017 se notificó de ello a la sumariada y se la citó a prestar declaración;

Que el 22 de septiembre de 2017 la instructora dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada. Luego se emitió nueva cédula de citación, que fue recibida por la agente el 10 de octubre de 2017;

Que el 20 de octubre de 2017 la instructora dejó constancia de la nueva incomparecencia de la sumariada y expresó que la conclusión del sumario se llevaría a cabo con las constancias obrantes en la causa;

Que el 25 de octubre de 2017 la instructora sumariante propició la clausura del sumario administrativo y concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Garrido, siendo notificada el 01 de noviembre de 2017;

Que por Disposición N° 095/17 del 20 de diciembre de 2017 la Dirección General de Sumarios Administrativos resolvió la clausura del sumario y dar por acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Garrido;

Que el 29 de diciembre de 2017 la Asesoría Letrada de la Junta de Disciplina emitió el Dictamen N° 5344;

Que luego se emitió el Acta N° 2334 del 11 de enero de 2018, que contiene el Acuerdo N° 4347 de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante el cual se sugirió la imposición de la sanción prevista en el artículo 111° inciso i) apartado c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP);

Que por Dictamen N° 027/18 del 12 de marzo de 2018 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud sugirió aplicar la sanción propiciada por la Junta de Disciplina;

Que el 27 de abril de 2018 se emitió el Decreto N° 532/18, mediante el cual se impuso a la señora Garrido una sanción en el marco de un procedimiento sumario, en aplicación del artículo 111° inciso i) apartado c) del EPCAPP;

Que mediante Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 la requirente fue designada en la planta permanente de la Subsecretaría de Salud, con categoría TC5;

Que se acompañó al expediente informe médico previsional legal y copia de recibo de haberes correspondiente a la liquidación de junio de 2018;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, se convalidó la Resolución N° 1812/18 del Ministerio de Salud y en cuanto a la situación de la señora Garrido, en su artículo 3° expresa: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que el 18 de diciembre de 2018 la señora Garrido, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial en el cual solicitó respuesta a los reclamos oportunamente efectuados ante la Subsecretaría de Salud. A tal efecto acompañó documentación entre la cual obra copia de carta poder, copia de reclamo presentado el 02 de julio de 2018 ante la Zona Sanitaria II, copia de reclamo efectuado el 13 de julio de 2018 ante la Dirección del Hospital de El Huecú y copia de reclamo del 04 de julio 2018 dirigido a la Subsecretaría de Salud, con relación al Decreto N° 532/18;

Que previo Dictamen N° 105/19 de la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica, mediante la Disposición N° 584/19 del 17 de abril de 2019 la Subsecretaría de Salud rechazó el reclamo administrativo interpuesto, siendo ello notificado el 29 de abril de 2019;

Que el 02 de marzo de 2021 la señora Garrido, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 532/18, solicitando su reincorporación a la planta permanente en el área de Salud y que se le abonaran los salarios impagos desde la cesantía dispuesta por dicha norma, lo que originó el caso bajo análisis;

Que subsidiariamente solicitó su reincorporación a la planta provincial con el fin de acceder al beneficio jubilatorio. Acompañó a su presentación documentación relacionada con su requerimiento;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar si resulta procedente la solicitud efectuada por la reclamante;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el EPCAPP, el Convenio Colectivo para el personal dependiente de la Subsecretaría de Salud, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118, y demás normativa aplicable;

Que la señora Garrido señaló que ingresó a trabajar para la Provincia del Neuquén en el ámbito de la Subsecretaría de Salud en 1986 y que se desempeñó como enfermera asistencial en el Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén hasta 1992, luego fue trasladada a la localidad de Loncopué hasta 1996, que regresó a prestar tareas en Neuquén hasta el año 2000 en que tomó destino definitivo en el Hospital de la Localidad de El Huecú;

Que seguidamente, describió las tareas que desempeñó y se refirió a una afección en su salud que se habría desencadenado en 2011, la cual derivó en una acción judicial dirigida contra GALENO ART S.A. y la Provincia del Neuquén, causa caratulada “Garrido Hilda Beatriz C/ Provincia del Neuquén S/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado”, Expediente N° 19666/14, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de la V Circunscripción con asiento en la ciudad de Chos Malal, en la que se condenó a las demandadas a abonar sumas de dinero a la señora Garrido;

Que asimismo, manifestó que en dicha *causa* “... se aceptó por parte de la Provincia una pericia médica que anotaba una incapacidad del 65% lo cual debió habilitar en forma inmediata a la convocatoria a una Jubilación por Invalidez, de oficio de parte del mismo Estado Provincial”;

Que de la misma forma, la requirente indicó que en función del último decreto – haciendo referencia al Decreto N° 695/18 - es personal de planta de la Provincia del Neuquén y que no se le ha abonado por el término de los últimos dos (2) años el sueldo correspondiente;

Que así concluyó que después de veintiocho (28) años de servicios continuados hoy se encuentra sin ingresos, sin obra social, sin posibilidades de jubilarse y con una situación de salud delicada. En ese marco, solicitó su reincorporación a la planta permanente provincial y que se le abonaran los salarios desde el momento que determina el Decreto N° 695/18 hasta la actualidad. Subsidiariamente, solicitó que se proceda a darla por ingresada a la Administración Pública Provincial a los fines de instruir su jubilación;

Que respecto a su solicitud de reincorporación y salarios devengados desde la designación en planta permanente, cabe señalar que de la compulsión de los antecedentes reseñados se desprende que el 01 de junio de 2018, mediante Decreto N° 695/18, la requirente fue designada en la planta permanente de la Subsecretaría de Salud, función enfermero, categoría TC5, encasillamiento definitivo aprobado por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018;

Que por otra parte, es importante señalar que de acuerdo con los registros y de la impugnación interpuesta se desprende que la señora Garrido no ha prestado funciones desde su designación, como así tampoco ha percibido salario alguno desde entonces;

Que en ese marco, ingresando al análisis de la pretensión de reincorporación de la trabajadora, se advierte que desde el aspecto formal -designación por Decreto- se encuentra satisfecha, no obstante en los hechos

no se le han asignado tareas;

Que en tal sentido el reclamo efectuado en este punto refiere al pedido de asignación de tareas, el cual debe tener acogida favorable, toda vez que existe designación formal, por lo que corresponde instruir a la Subsecretaría de Salud a que le asigne a la reclamante labores propias de la posición escalafonaria otorgada;

Que en cuanto a la pretensión del cobro de salarios caídos de los últimos dos (2) años, resulta trascendente el hecho de que la agente no ha prestado tareas durante dicho lapso, circunstancia que, como se verá a continuación, posee relevancia jurídica;

Que en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia local expresó: “... *no es procedente el pago de salarios caídos sin la debida contraprestación laboral (...)* puesto que el sueldo es la contrapartida de la obligación de prestar servicios y, obviamente, si éstos no fueron concretamente realizados, no corresponde la exigencia de retribución alguna, dentro de la mecánica de la relación contractual (cfr. entre otros, Acuerdo 86/11). (...) la ausencia de prestación laboral obsta al acogimiento de la pretensión “remuneratoria” que ha sido esgrimida y los consiguientes aportes.” (TSJ, “Basanta Lorena Edith C/ Municipalidad de Senillosa S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2272/07, Acuerdo N° 49 del 17/05/12);

Que en la misma línea sostuvo: “*Es criterio de este Tribunal, en consonancia con la doctrina del máximo Tribunal Nacional, que no corresponde al pago de sueldos por tareas no desempeñadas durante el lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación, salvo que existan disposiciones expresas y específicas que, en el caso, no las hay (C.S.J.N. Fallos 304:199; 308:372 y 316:2922)*” (TSJ, “Torres Héctor Hugo C/ Municipalidad de Plottier S/ acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 945/03, Acuerdo N° 80 del 15/10/12);

Que en función de los elementos expresados, siendo de aplicación al caso la doctrina legal establecida por el Tribunal Superior de Justicia local, no resulta procedente el reclamo de presuntos salarios caídos;

Que por otro lado, la reclamante expresó como pretensión subsidiaria la posibilidad de ingresar a la Administración Pública Provincial a los fines de instruir a su jubilación;

Que lo relativo al ingreso a la Administración Pública, ya ha sido tratado precedentemente. En cuanto al otorgamiento del beneficio de la jubilación, una vez que desde la Subsecretaría de Salud se proceda a la asignación de tareas a la requirente, deberá la agente promover el respectivo procedimiento en el marco de la Ley 611 ante el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, con el fin de obtener la prestación previsional que corresponda;

Que en relación a lo expuesto por la reclamante sobre la pericia médica efectuada en el juicio de responsabilidad civil, en cuanto a que el porcentaje de incapacidad obtenido en la misma habilitaría su jubilación por invalidez, resulta oportuno señalar que la determinación de la invalidez que llevan a cabo otros organismos, en este caso a través de pericias médicas existentes en actuaciones judiciales, no son vinculantes y resultan inoponibles en esta instancia, atento haber sido realizadas sin intervención del organismo administrativo competente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Hilda Beatriz Garrido en cuanto a la asignación efectiva de tareas de acuerdo con el encasillamiento inicial definitivo aprobado por Decreto N° 2323/18 y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-75-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **HILDA BEATRIZ GARRIDO** en cuanto a la asignación efectiva de tareas de acuerdo con el encasillamiento inicial definitivo aprobado por el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud, para que por intermedio de la Subsecretaría de Salud tome razón de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

**Artículo 3º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.